

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**ANÁLISIS DEL DELITO DE ABORTO Y SU REPRESION RESPECTO DEL
ABORTO SENTIMENTAL Y EUGENESICO**

PRESENTADO POR

MARCOS ANTONIO ORMEÑO ROSPIGLIOSI

CURIHUAMAN HINOSTROZA YVONNE

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

ASESOR

DR. EDWIN AGUSTÍN VEGAS FIGUEROA

<https://orcid.org/0000-0002-2566-0115>

LIMA-PERÚ

2022

ANÁLISIS DEL DELITO DE ABORTO Y SU REPRESION RESPECTO DEL ABORTO SENTIMENTAL Y EUGENESICO

Fecha de entrega: 08-dic-2020 04:23p.m. (UTC-0600)

Identificador de la entrega: 1469091730

Nombre del archivo: TRABAJO_DE_SUFICIENCIA_PROFESIONAL_.docx (84.27K)

Total de palabras: 7119

Total de caracteres: 37169

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo Primero a Dios por permitirme lograr mi objetivo a mi esposo Juan Varillas Alzamora e hijos y demás familiares por los momentos que debí dedicarles y los invertí que sustentan la profesión de abogada que elegí; quienes con su sabio consejo siempre han estado alentándome a que continúe bregando a efectos de coronar con éxito esta gran primera meta en mi vida.

CURIHUAMAN HINOSTROZA YVONNE MIRYAN

Agradecimiento

Quiero agradecer a mis maestros y a mi alma mater, por ser quienes me formaron profesionalmente y me prepararon para enfrentar a la vida desde otra perspectiva y con mejores herramientas, quiero al mismo tiempo expresarles mi más sincero agradecimiento a las autoridades de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática por haberme devuelto la esperanza y concluir satisfactoriamente mi formación profesional, para ello mi más sincero agradecimiento.

CURIHUAMAN HINOSTROZA YVONNE MIRYAN
DNI N° 09990910

MARCOS ANTONIO ORMEÑO ROSPIGLIOSI
DNI N° 09351886

Declaración de Autoría

Nombres : YVONNE MIRYAN

Apellidos : CURIHUAMAN HINOSTROZA

Código : 1904000046

DNI : 09990910

Nombres : MARCOS ANTONIO

Apellidos : ORMEÑO ROSPIGLIOSI

Código : 1907000110

DNI : 09351886

Declaramos que, somos los autores del trabajo realizado y que es la versión final que he entregado a la oficina del Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

Asimismo, declaro que he citado debidamente las palabras o ideas de otros autores, refiriendo expresamente el nombre de la obra y página o páginas que me sirvieron de fuente.

Jesús María, diciembre del 2020.

Índice

Título	2
Dedicatoria.....	3
Agradecimiento.....	4
Declaración de autoría.....	5
Índice	6
Introducción	7 - 9
CAPITULO I.- Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional	
Título y descripción del trabajo	10-11
Objetivos de trabajo.....	11-13
Justificación	13
CAPITULO II.- Marco Teórico	
14-15	
En qué momento se inicia la vida de un ser humano.....	16-18
Definición de términos básicos	18-20
CAPITULO III.- Desarrollo de actividades programadas	
Análisis del delito de aborto	21-26
Análisis del aborto sentimental y eugenésico	27-30
El aborto sentimental y eugenésico y su relación con el homicidio.....	30-32
CAPITULO IV.- Resultados Obtenidos	
Conclusiones	35
Recomendaciones	36
Referencia bibliográfica	37
Anexos	
Evidencia de similitud digital	38-39
Autorización de publicación en el repositorio.....	40

INTRODUCCIÓN

Conforme se establece en el artículo 120° de nuestro vigente Código Penal, se encuentra inmersa la figura delictiva identificada como aborto sentimental y aborto eugenésico, en ese sentido ya que como por todos es sabido, tenemos que a lo largo de la historia de la humanidad y en las diferentes culturas del mundo, el aborto siempre ha sido un asunto que genera y ha generado controversia atendiendo a su connotación religiosa, filosófica y moral, por ende su tratamiento siempre va a encontrar grupos de pensadores que van en apoyar su comisión, así como otro grupo que va a apostar por la vida.

En efecto, en el presente trabajo de suficiencia profesional se trata abordar el tema del aborto pero en específico nos referiremos al aborto sentimental, que conforme se encuentra establecido en el artículo 120° del Código Penal, se trata de un embarazo no deseado como consecuencia de un acto de violación sexual fuera de matrimonio o inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera de matrimonio, pero con el ingrediente que le otorga aún mayor particularidad a este tipo penal, dice la norma, siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados, cuando menos policialmente.

En ese sentido, la principal interrogante que cabría plantearnos como estudiosos del Derecho, estará circunscrita inicialmente a referirnos a que si un embarazo no deseado, cualquiera sea su connotación, resulta suficiente para privar de la vida a un no nato, consecuentemente, durante el desarrollo de la presente investigación partiremos cuestionándonos y explicando inicialmente desde el punto de vista médico, en qué momento se inicia la vida humana en el vientre materno, posteriormente y luego de despejar esta primera interrogante,

pasaremos a analizar la conducta típica del sujeto activo de la comisión del delito, es decir, trataremos de dilucidar si estamos frente a la figura delictiva de un aborto propiamente dicho, o estamos ante otra figura criminal, pudiendo ser ésta la de un homicidio tipificado en el artículo 106° del Código Penal, por cuanto, conforme a la idea inicial plasmada en la presente introducción, tenemos que lo que estamos cegando es un vida humana, consecuentemente y a efectos de mejor entender el análisis que estamos desarrollando, debemos establecer preliminarmente, en qué momento se puede hablar de vida humana, es decir, desde qué momento el derecho protege a la vida humana instalada en el vientre materno.

Por otro lado, teniendo en consideración el segundo supuesto contemplado en el artículo materia del presente análisis, tenemos que el artículo 120° del Código Penal, señala que se cometerá aborto eugenésico cuando sea probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico.

En ese sentido consideramos que la sociedad se ha desarrollado exponencialmente y hemos dejado atrás el tiempo de los antiguos espartanos, quienes sacrificaban a sus recién nacidos en el supuesto de que éstos llegasen al mundo con alguna limitación física.

Es improbable que en tiempos modernos todavía existan personas que razonen como los antiguos espartanos y que pretendan sacrificar a sus hijos en el caso que detecten alguna anomalía física o tara, tal como lo describe el artículo 120° del Código Pena, sin embargo, consideramos que lo que merece mayor reproche por sobre la conducta típica desarrollada por el sujeto activo del delito, es la

actitud del legislador, dado que como consecuencia de la actividad criminal del agente, sólo impone como pena privativa de la libertad no mayor de tres meses al sujeto activo del delito; se supone que la vida humana es el fin supremo de nuestra sociedad, tal como lo prescribe nuestra Constitución y el Código Civil, entre otras normas, sin embargo, la vida humana del no nato, aparentemente no tiene ningún valor para el legislador, tal es así que solamente reprime al sujeto activo del delito en la comisión del ilícito penal contemplado en el artículo 120° del Código Penal, con tres meses de pena privativa de la libertad

CAPITULO I.- Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional

1.1. Título y descripción del trabajo

Título del Trabajo

El presente trabajo de suficiencia profesional lo he titulado: Análisis del delito de aborto y su represión respecto del aborto sentimental y eugenésico.

Descripción del Trabajo

En el presente trabajo de suficiencia profesional partiremos analizando obviamente desde un primer enfoque científico o clínico, en qué momento se inicia la vida humana en el vientre materno, conforme a las diversas corrientes del pensamiento, tenemos que para un grupo de la doctrina la vida humana se inicia en el momento de la fecundación para que posteriormente el nuevo ser proceda a instalarse en útero materno, esto es, en el momento mismo que el espermatozoide fecunda el óvulo y éste se instala en el vientre materno, según algunos tratadistas, desde este momento existe vida humana y por consecuencia, el derecho tiene la obligación de proteger la vida del no nato.

Posteriormente citaremos algunos conceptos básicos que nos hagan más ligera la comprensión de lo que trataremos de explicar a lo largo del presente trabajo de suficiencia profesional, para posteriormente adentrarnos en analizar el tipo base de esta conducta criminal descrita en el artículo 114° del Código Penal para posteriormente adentrarnos de lleno en el análisis de las conductas delictivas del aborto sentimental y el aborto eugenésico

debidamente previstas y sancionadas en el artículo 120° del Código Penal, para finalmente estudiar y analizar si este tipo de aborto contemplado en el artículo 120 ° del Código Penal, atendiendo a su naturaleza, debería de ser calificado como homicidio, por cuanto tal como estamos desarrollando en esta primera parte del trabajo de suficiencia profesional, tenemos que lo que está en materia de análisis es la privación de la vida humana y desde cuando esta le interesa al derecho como tal; para tal efecto, resulta imperioso determinar en qué momento se produce la vida en el cuerpo de la madre y desde qué momento merece protección del derecho a efectos de determinar posteriormente, que si lo que se está cegando por medio de los tipos de aborto establecidos en el artículo 120° del Código Penal, es una vida humana propiamente dicha; siendo así, consideramos que nos estaríamos frente a los tipos de aborto antes descritos, sino que más bien estaríamos frente a la figura criminal de homicidio.

1.2. Objetivos del presente trabajo

Concordádamente con lo expuesto en la introducción del presente trabajo de suficiencia profesional, nos referiremos al aborto sentimental conforme se encuentra establecido en el artículo 120° del Código Penal, en ese sentido, partiremos del punto de que si un embarazo no deseado como consecuencia de un acto de violación sexual fuera de matrimonio o inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera de matrimonio resultan argumento suficiente para privar de la vida a un no nato; por otro lado, refiriéndonos al aborto eugenésico, tenemos que el sujeto activo del delito ciega una vida de un no nato

en atención a que ésta nueva vida supuestamente vendría al mundo con algún defecto físico o tara que quizás pueda limitar su desarrollo normal en sociedad; en ese sentido, teniendo en consideración que lo que se está cegando es una vida humana, preliminarmente no consideramos que el Estado haya hecho suficiente en condenar al sujeto activo de este delito imponiendo solamente tres meses de pena privativa de la libertad, por cuanto consideramos que al matar a un ser humano aún no nacido, igualmente se está cometiendo el delito de homicidio debidamente previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal, por cuanto, conforme a la idea inicial plasmada en la presente introducción, tenemos que lo que estamos cegando es un vida humana; en ese sentido, el objetivo de nuestra investigación plasmada en el presente trabajo de suficiencia profesional, se encuentra referido en agravar la pena impuesta por el legislador al sujeto activo del delito en la comisión del delito en análisis, por cuanto este debería de ser considerado como un homicidio.

Autoaborto

Artículo 114°.- La mujer que causa su aborto, o consiente que otro le practique, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.

Aborto sentimental y eugenésico

Artículo 120°.- El aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses; cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual fuera de matrimonio o inseminación artificial no consentida y ocurrida

fuera de matrimonio, siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados, cuando menos policialmente; o cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico

1.3. Justificación

La vida humana es el fin supremo de todo estado de derecho, en ese sentido, la vida humana en formación dentro del vientre materno, no puede tener menos derechos que aquél que ya nació, en ese sentido, consideramos que la pena impuesta al sujeto activo de delito en el artículo 120° del Código Penal, resulta ser una condena completamente irrisoria y desproporcionada en función del bien jurídico que se protege, que es el derecho a la vida, por ello consideramos que el presente trabajo de suficiencia profesional se encuentra plenamente justificado a efectos de pretender sentar las bases necesarias para que el legislador nacional preste atención a este ilícito penal y disponga el incremento de la pena respecto de este delito contemplado en el artículo 120° del Código Penal, por cuanto tal como estamos afirmado en el presente trabajo de suficiencia profesional, el bien jurídico que se protege en este ilícito es la vida de no nacido.

CAPITULO II.- Marco Teórico

Que, teniendo en consideración el delito en análisis debidamente previsto y sancionado en el artículo 120° del Código Penal, tenemos que una violación sexual sin duda alguna resulta constituir un hecho sumamente traumático para la víctima de este acto criminal, sin embargo, consideramos que no se puede curar un mal con otro mal, y peor aún si tenemos en cuenta que la víctima del delito en el aborto conocido en el derecho peruano como sentimental, se atenta directamente contra una víctima inocente que resulta ser el concebido.¹

Tal como hemos venido sosteniendo anteladamente, tenemos que por más repudiable que sea el delito de violación sexual y del cual ha sido víctima la madre del no nato, no se puede justificar la destrucción de una vida en gestión despojándola de su condición humana subsumiéndola en repudiable por el hecho de haber sido consecuencia de un delito.

En ese sentido, y a efectos de tratar de entender lo que induce a una mujer a terminar con la vida de su hijo que crece en su vientre, analizaremos los factores psicológicos que la afectan, de tal manera que a través de un análisis médico y psicológico, podamos establecer qué es lo que determina para el sujeto activo del delito consagrado en el artículo 120° del Código Penal, cometa el delito de aborto denominado sentimental.²

Por otro lado, no podemos dejar de comentar lo que otro sector de la doctrina establece en el sentido de que solamente atenderán la defensa de la vida humana únicamente a partir del nacimiento; al respecto debemos precisar que

¹ Eduardo Oré Sosa – El Delito de Aborto, Pág. 8

² Eduardo Oré Sosa – El Delito de Aborto, Pág. 8

no nos encontramos de acuerdo, por cuanto, tal como demostraremos más adelante, la vida humana se genera en el cuerpo de la madre desde el momento mismo de la concepción, por ende la protección del derecho respecto del no nato, debe atenderse desde ese momento y no desde el momento de nacimiento.³

Por otro lado, teniendo en consideración el segundo párrafo del artículo 120° del Código Penal, referido al aborto eugenésico, el cual establece que este se dará cuando sea probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico.

Bajo este contexto, como dijimos anteriormente, nos encontramos ante la misma disyuntiva de los antiguos espartanos, es decir, que el sujeto activo del delito a efectos de evitarse mayores problemas en la crianza de sus hijos, en el supuesto de detectarse que el no nato presenta alguna tara o defecto físico o psíquico en su formación, podría optar por la destrucción de esa vida en formación, hecho con el que no nos encontramos de acuerdo, por cuanto tal y como venimos sosteniendo, no se trata de seleccionar seres humanos perfectos desde su concepción, no olvidemos que se trata de una vida en formación y por ende no se puede disponer de ella como si se tratase de una cosa; en ese sentido, consideramos que nuestro ordenamiento jurídico, en específico el penal, debería de prestar mayor atención y mejor garantizar que la vida humana en formación dentro del vientre materno, tenga todas las mismas garantías que le asisten a todo ciudadano.

³ Aitor Blanco Ortés – El Delito de Aborto, Pág. 44

2.1 En qué momento se inicia la vida de un ser humano.-

En este primer estadio de nuestro trabajo de suficiencia profesional, podemos decir que el dinamismo biológico de todo ser vivo comienza con la unión del espermatozoide y el óvulo; en sentido y a efectos de establecer que la vida humana comienza cuando estas células se unen y forman una nueva, vale decir un nuevo genoma y esto se produce inmediatamente después de aproximadamente 11 horas de la unión del espermatozoide y el óvulo, es en ese momento en donde se produce la fecundación dando lugar al cigote que posteriormente comenzará a dividirse produciéndose inmediatamente tantas células dando lugar a un ser con tantas células como con las que cuenta un ser humano adulto.⁴

En ese sentido y abundando a lo afirmado en el párrafo precedente, tenemos que la primera división se producirá dentro de las 24 o 30 horas de producida la unión del espermatozoide y el óvulo; seguidamente se producirá una división cada 10 o 12 horas; posteriormente y hablando en espacio de tiempo, tenemos que al cuarto día de desarrollo, el embrión tendrá unas 12 a 16 células y se instalará en el útero de la madre, iniciándose el desarrollo del nuevo ser; en ese sentido, podemos establecer que la vida humana inicia con la fecundación del espermatozoide y el ovulo dando lugar al nuevo ser.⁵

En ese sentido y conforme al análisis que venimos desarrollando para establecer el momento exacto en el que aparece la vida humana, podemos

⁴ José Luis Velayos Jorge – Comienzo de la vida humana, Pág. 32

⁵ José Luis Velayos Jorge – Comienzo de la vida humana, Pág. 33

establecer que ésta se produce en el momento mismo de la fecundación y ésta no se interrumpirá hasta el momento en el que se produce la muerte del ser humano; todo este proceso, podemos establecer que comienza con la fecundación y termina en el instante de la muerte; en este orden de ideas, podemos señalar que los términos cigote, mórula, blástula, embrión, feto, neonato, niño, joven, adulto, anciano, resultarán irrelevantes y el momento del parto, aun siendo muy importante, no es otra cosa que un suceso biográfico más de la vida dado que los procesos de desarrollo continúan durante la infancia produciéndose fenómenos similares a los que ocurrieron durante los nueve meses de gestación aunque menos intensos.⁶

Bajo este primer análisis, podemos establecer que desde el momento de la fecundación ya estamos hablando de un ser completamente autónomo que busca desarrollarse tomando lo que encuentra en el lugar de su desarrollo relativamente independientemente de la madre, en ese sentido, desde el momento en que se produce la fecundación ya estamos hablando de una vida humana atendiendo exclusivamente a su composición físico química que lo hace diferente de cualquier otro ser.⁷

Por otro lado, algunos tratadistas afirman que la vida humana aparece cuando el sistema nervioso central se desarrolla y por ende se desarrolla la inteligencia en el ser humano; sin embargo, bajo esta concepción y teniendo en consideración que en el caso de los niños que hasta la edad de los seis años aún continúan desarrollando el sistema nervioso central, esto no

⁶ José Luis Velayos Jorge – Comienzo de la vida humana, Pág. 34

⁷ José Luis Velayos Jorge – Comienzo de la vida humana, Pág. 35

significa que no sean seres humanos, sino más bien, tal como hemos afirmado anteladamente, el desarrollo del ser humano se inicia desde la fecundación hasta el momento en el que se produce la muerte del individuo.⁸

En ese sentido y a manera de conclusión en esta primera etapa de análisis podemos establecer que el ser humano es una individualidad genética, sentando las bases de su identidad en el momento mismo de la fecundación que es el momento en donde comienza la vida y termina con la muerte dentro o fuera del útero de la madre; en buena cuenta podemos establecer que la vida humana comienza con la fecundación del óvulo dando lugar a un nuevo ser completamente distinto a sus progenitores desarrollándose individualmente.⁹

2.2 Definición de términos básicos

Fecundación.-

Como hemos señalado en el apartado anterior de nuestro trabajo de suficiencia profesional, la fecundación se produce en el momento en que se unen el espermatozoide y el óvulo, surgiendo así una entidad biológica nueva que posee una dotación genética característica de la especie humana pudiendo identificarse a un ser humano biológicamente completo y autosuficiente.¹⁰

⁸ José Luis Velayos Jorge – Comienzo de la vida humana, Pág. 35

⁹ Ricardo Cruz Coke – Fundamentos genéticos del comienzo de la vida humana, Pág. 124

¹⁰ Aitor Blanco Ortés – El Delito de Aborto, Pág. 42 - 43

Anidación.-

Podemos hablar de anidación cuando el embrión se implanta en la pared del útero materno y esto se produce durante la segunda semana de su desarrollo.¹¹

Final de la Organogénesis.-

Durante la semana ocho o doce de desarrollo del nuevo ser, se produce la organización de los diferentes sistemas, aparatos y órganos que forman el cuerpo humano; algunos pensadores sostienen que este es el momento en que el la norma debería de prestar protección al no nato, sin embargo, nuestra parte considera que la protección del nuevo ser deberá producirse en el momento exacto de la fecundación.¹²

Viabilidad Fetal Extrauterina.-

Esta se encuentra circunscrita específicamente a la capacidad del nuevo ser para sobrevivir fuera del útero materno que según los expertos esta podría producirse dentro de las veintidós semanas de gestación como límite máximo para llevar a cabo la interrupción del embarazo.¹³

Aborto.-

En plano netamente jurídico, podemos definir al aborto como la interrupción de la gestación mediante la destrucción ocasionada del producto de la

¹¹ Aitor Blanco Ortés – El Delito de Aborto, Pág. 43

¹² Aitor Blanco Ortés – El Delito de Aborto, Pág. 43

¹³ Aitor Blanco Ortés – El Delito de Aborto, Pág. 43

concepción dentro del seno materno provocando la expulsión prematura del no nato; por otro lado, también se produce o se considera aborto a aquel que por cuestiones no imputables a la madre, pone fin a la vida de no nato produciéndose la interrupción de la gestión atendiendo a diversos motivos, ya sea por la muerte natural del no nato o por otra condición que médica que ponga en riesgo la vida de la propia madre.

Aborto Sentimental.-

Como lo define el legislador y lo plasma en el artículo 120° de nuestro vigente Código Penal, tenemos que el aborto sentimental es aquel que se produce cuando el sujeto activo del delito, como consecuencia de un embarazo no deseado, sea este producido por la comisión del delito de violación sexual de la madre o por una inseminación artificial no deseada de la misma, pone fin a la vida del no nato produciendo la destrucción del producto de la fecundación dentro de su seno, para finalmente expulsarlo prematuramente.

Aborto Eugenésico.-

De igual forma, nuestro Código Penal en el artículo 120° segundo párrafo contempla la figura delictiva denominada aborto eugenésico, el cual se producirá cuando el sujeto activo del delito ponga fin a la vida del no nato cuando la madre detecte la probabilidad de que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico y ponga fin a la vida del ser en formación provocando su destrucción y consecuente expulsión del seno materno.

CAPITULO III.- Desarrollo de actividades programadas

1. Análisis del delito de Aborto.-

En este estadio de nuestro trabajo de suficiencia profesional, nos adentraremos a cuestiones puramente doctrinarias a efectos de desarrollar y analizar lo que significa para la doctrina el delito de aborto, para finalmente establecer nuestras conclusiones y recomendaciones respecto de los tipos de aborto en análisis en específico en relación a las penas que les impone el numeral 120° de nuestro Código Penal, en ese sentido, debemos iniciar esta parte de nuestro trabajo señalando que la expresión aborto deriva del latín abortus, que quiere decir mal nacimiento o nacimiento malogrado; sin embargo, también debemos establecer tal y como lo hemos referido anteladamente, que desde una óptica netamente jurídica, la conducta típica conocida como aborto, es aquella que pone en peligro, lesiona o destruye la vida humana en formación dentro del seno materno, produciendo finalmente su expulsión; según algunos tratadistas, el aborto devendría en ser el aniquilamiento del producto de la gestación en el periodo comprendido entre la anidación del producto de la fecundación en el útero de la madre hasta antes de que comience el parto, provocando voluntariamente la madre la expulsión violenta del no nato de su seno, provocándose finalmente la interrupción del embarazo con la muerte del no nato ocasionando su expulsión prematura.¹⁴

¹⁴ Salinas Siccha Ramiro - Derecho Penal Parte Especial, Pág. 152

Por otro lado, la figura tradicional que conocemos e identificamos como aborto se encuentra descrita en el artículo 114° de nuestro vigente Código Penal, que encuadrará la conducta delictiva del sujeto activo del delito cuando la mujer causa su aborto o consiente que otro le practique el aborto, en ese sentido podemos partir refiriendo que la figura criminal que se plasma en el artículo en comentario devendría en ser la figura base de este delito; en ese sentido, analizaremos inicialmente los alcances de esta figura delictiva que hemos catalogado como base, para luego desarrollar las modalidades del aborto que identificamos como sentimental y eugenésico.

Tipicidad Objetiva. -

La tipicidad objetiva en lo que respecta al delito de aborto en su forma genérica, podemos identificar claramente dos momentos, el primero se encuentra relacionado a aquel cuando la propia gestante se ocasiona el aborto, conforme lo consagra nuestro Código Penal, es aquel que denominamos autoaborto produciéndose la propia mujer o sujeto activo del delito la interrupción de su embarazo por diversas razones y valiéndose de cualquier medio; y por otro lado encontramos el segundo momento de la tipicidad objetiva de este delito, el mismo que lo identificamos cuando la gestante presta su consentimiento para que otro le practique el aborto; en ese sentido debemos establecer que el sujeto activo del delito en esta parte de nuestro análisis interviene directamente en la práctica abortiva; es decir que no debemos entender que la mujer solamente otorga su consentimiento para que otro la haga abortar; más bien debemos establecer que la mujer tiene una intervención directa y activa en la ejecución de este tipo de aborto al permitir

que un tercero intervenga dentro de su cuerpo a sabiendas que con esa intervención interrumpirá su embarazo y finalmente destruirá a su hijo no nato.¹⁵

Bien jurídico protegido. -

El tipo penal materia de análisis se encuentra inmerso dentro de los alcances de los delitos cuyo objeto de tutela es la vida, el cuerpo y a salud, por ende, este tipo penal protegerá el bien jurídico representado por la vida y en especial la vida del no nato producto del embarazo que se encuentra en formación dentro del cuerpo de la madre, dependiente del cuerpo de su madre para vivir, pero no para desarrollarse individualmente, por cuanto tal como hemos establecido anteladamente, desde el momento propio de la fecundación, este nuevo ser inicia su desarrollo y no se detiene hasta el día de su muerte.¹⁶

Por otro lado, tenemos que otro sector de la doctrina estima que el bien jurídico protegido en el delito de aborto resultaría orientado a darle protección jurídica al nasciturus, por constituir éste la vida prenatal, vida en formación, o vida humana dependiente de la madre en el extremo de su desarrollo individual pero dependiente de la madre para vivir.¹⁷

Sujeto activo.-

El sujeto activo del delito para los dos supuestos delictivos previstos en el artículo 114° de nuestro Código Penal vigente, puede estar representado por

¹⁵ Salinas Siccha Ramiro - Derecho Penal Parte Especial, Pág. 159

¹⁶ Salinas Siccha Ramiro - Derecho Penal Parte Especial, Pág. 161

¹⁷ Aitor Blanco Ortés – El Delito de Aborto, Pág. 45

cualquier mujer que necesariamente debe de encontrarse en estado de gestación sin considerar mayor cualidad especial al sujeto activo del delito, sin embargo consideramos a modo didáctico precisar que el sujeto activo del delito necesariamente deberá de ser una mujer en estado de gestación mayor de 18 años, caso contrario, es decir, de ser el sujeto activo una mujer menor de edad, estaríamos frente a una menor infractora de la Ley Penal y por ende, de aplicación las estipulaciones previstas en el Código del Niño y del Adolescente; sin embargo debemos precisar que el tercero que coopera o interviene en el aborto propio, también se constituye en sujeto activo del delito subsumiéndose su conducta dentro de los alcances del artículo 115° del código sustantivo resultando ser tanto la mujer embarazada como el autor que practica el aborto en coautores.¹⁸

Sujeto pasivo.-

El sujeto pasivo del delito o víctima del crimen, está representada por el no nato o por el ser que se encuentra en desarrollo dentro del vientre de la madre con la particularidad de que este ser, en el momento de practicarse el aborto debe de encontrarse con vida, y al momento de perderla, debe de ser por ocasión de la practica invasiva practicada en el cuerpo de la madre con la finalidad de ocasionar el aborto y la consecuente muerte del ser humano en formación.¹⁹

¹⁸ Salinas Siccha Ramiro - Derecho Penal Parte Especial, Pág. 161

¹⁹ Salinas Siccha Ramiro - Derecho Penal Parte Especial, Pág. 162

Objeto Material. -

El objeto material de la comisión del delito de aborto no es otro que el producto de la concepción, con la particularidad que este ser en formación debe necesariamente de estar con vida en el momento de practicarse la acción típica detallada en el tipo penal de aborto; en ese sentido, si el ser en formación o feto se encuentra muerto al momento de dar inicio a los actos delictivos descritos en el artículo 114° del Código Penal, podríamos establecer que no existe objeto material de la comisión del delito y la denominada practica abortiva devendría en resultar en un hecho atípico.²⁰

Tipicidad Subjetiva.-

Como en toda comisión de un delito de acción necesariamente se requiere de la intencionalidad para cometer el hecho criminal comúnmente denominado por la doctrina como dolo; en ese sentido podemos explicar que la gestante debe tener la conciencia y voluntad que el desarrollo de conducta está orientada a terminar con la vida del ser en formación que se desarrolla dentro de su cuerpo; sin embargo, un sector de la doctrina ha establecido que si como consecuencia de las prácticas abortivas el sujeto activo del delito no consigue la muerte del no nato sino más bien que el ser en formación es expulsado del cuerpo de la madre con vida, estaremos entonces ante la conducta típica descrita en el artículo 106° del Código Penal identificada como homicidio.²¹

²⁰ Aitor Blanco Ortés – El Delito de Aborto, Pág. 46

²¹ Salinas Siccha Ramiro - Derecho Penal Parte Especial, Pág. 162

Culpabilidad.-

Concordádamente a lo explicado a lo largo del presente trabajo de suficiencia profesional, tenemos que en este estadio se analizará si es posible que el aborto típico y antijurídico sea atribuible penalmente a la autora de las maniobras abortivas; posteriormente se deberá establecer si el sujeto activo del delito es una mujer mayor de 18 años de edad y no sufre alguna anomalía psíquica que haga deficiente o imposible su discernimiento.

Consumación.-

El delito de aborto materializado en el artículo 114° del Código Penal, se consuma cuando el sujeto activo del delito, por medio de las prácticas abortivas, logra poner fin a la vida del ser en desarrollo que se encuentra dentro del cuerpo de la madre, entonces basta que se verifique la muerte del feto como consecuencia de las maniobras abortivas para estar frente al delito consumado ya sea que la muerte del feto se produzca en el seno materno o como consecuencia de su expulsión fuera del cuerpo de la madre.²²

Tentativa.-

El delito de aborto, por ser un hecho criminal necesariamente de connotación dolosa y de resultado, puede soportar la tentativa y esta ocurre cuando el sujeto activo del delito quien previamente a realizado todos los actos preparatorios para llevar adelante su acto criminal, por circunstancia ajenas a ella, desiste de su acción delictiva ya sea por la intervención de un tercero o por la falta de pericia del abortista.²³

²² Salinas Siccha Ramiro - Derecho Penal Parte Especial, Pág. 164

²³ Salinas Siccha Ramiro - Derecho Penal Parte Especial, Pág. 164

2. **Análisis del aborto sentimental y eugenésico.-**

Aborto Sentimental.-

Conforme a lo que hemos venido analizando a lo largo del presente trabajo de suficiencia profesional, tenemos que el aborto sentimental es aquel que se genera como consecuencia de un embarazo no deseado, es decir, ya sea por la comisión del delito de violación sexual o por una inseminación artificial no consentida; en buena cuenta, cualquiera haya sido el medio por el cual la mujer ha sido embarazada, a efectos de que se configure la figura típica materia de análisis, el embarazo debe de producirse sin el consentimiento de la mujer.

En este orden de ideas y a efectos de tratar de explicar la conducta de la sujeto activo del delito para practicarse un aborto como consecuencia de una agresión sexual, resulta primero que la mujer se ve obligada a llevar adelante un embarazo no deseado, no planificado y que nunca quiso; obviamente dicha circunstancia va a repercutir en forma negativa en su plano emotivo afectando su personalidad y en general toda su vida; sin embargo, si bien es cierto se producen una serie de cambios negativos en la mujer como consecuencia de un embarazo no deseado, no es menos cierto que el producto de dicha situación vale decir, del ser humano en desarrollo que se encuentra dentro del vientre materno, resulta ser un ente completamente inocente de los factores que produjeron su vida, consecuentemente, en nada se justifica que la sujeto activo del delito, pretenda ocultar su actuar delincinencial escudándose en factores físicos o psíquicos que supuestamente hayan altera su percepción de la realidad al referirse en

muchas ocasiones las sujetos activos del delito, que ésta se vio obligada a practicarse el aborto, porque el hecho de estar embarazada contra su voluntad como consecuencia de una violación sexual, le traía el constantes recuerdos del hecho criminal previo, vale decir, de la violación sexual de la que fue objeto; no olvidemos que la vida es el derecho fundamental por excelencia respetado y garantizado no sólo por nuestro ordenamiento jurídico sino por diversos estados e instituciones de cobertura mundial; en ese sentido, todos los demás derechos tendrán un lugar no tan importante como lo es el derecho a la vida.²⁴

Por otro lado y analizando todavía la figura del aborto sentimental, tenemos el supuesto en donde el embarazo pueda ser producto de una inseminación artificial no consentida mediante método artificial, en ese sentido debemos precisar que la fecundación se produce fuera del vientre de la mujer para luego implantársele en la pared uterina; sin embargo debemos de precisar que este tipo de embarazo, complementado a lo que señala el legislador en el artículo bajo análisis, deberá necesariamente de producirse con el consentimiento de la mujer, caso contrario, podríamos encontrarnos en la esfera de otro tipo penal, decimos esto porque podría darse el caso que para implantar el cigote dentro de la mujer, ésta haya sido previamente dormida o sedada de tal manera que no se percate de lo que sucede a su alrededor o tenga conocimiento de lo que se está haciendo con su cuerpo, en ese sentido, podríamos establecer preliminarmente que este tipo de concepción

²⁴ Peña Cabrera Alonso Freyre – Derecho Penal Parte Especial Tomo I, Pág. 441

tendría ribetes de pluriofensividad, por cuanto, la mujer sería objeto de otra conducta delictiva a efectos de conseguir finalmente su embarazo.²⁵

Finalmente, muy a nuestro pensamiento, consideramos disparatado que el legislador haya considerado que la violación sexual o la inseminación artificial, a efectos de que el hecho criminal descrito en el artículo 120° del Código Penal, se produzca dentro del matrimonio, figura con la que no nos encontramos de acuerdo.²⁶

Aborto Eugenésico. -

Como por todos es sabido, traer una nueva vida al mundo conlleva una gran responsabilidad teniendo en consideración los peligros que la sociedad moderna trae consigo, en ese sentido algunos doctrinarios señalan que el nuevo ser en formación dentro del vientre de la madre, deberá de gozar de plena salud física y mental para que producido posteriormente el alumbramiento, el nuevo ser pueda alcanzar su autorrealización personal, de conformidad con cierto nivel de vida.²⁷

La doctrina, contemporánea equivocadamente señala que la vida prenatal no posee tanto valor en el supuesto de evidenciarse taras en el desarrollo del nuevo ser produciéndose, según ellos, un conflicto mayor respecto del derecho al libre desarrollo de la personalidad de la mujer, para quien continuar con un embarazo de este tipo, podría suponer un trauma muy grave con alumbramiento del nuevo ser con estas limitaciones.²⁸

²⁵ Peña Cabrera Alonso Freyre – Derecho Penal Parte Especial Tomo I, Pág. 212

²⁶ Peña Cabrera Alonso Freyre – Derecho Penal Parte Especial Tomo I, Pág. 213

²⁷ Peña Cabrera Alonso Freyre – Derecho Penal Parte Especial Tomo I, Pág. 206

²⁸ Peña Cabrera Alonso Freyre – Derecho Penal Parte Especial Tomo I, Pág. 211

En ese sentido, como lo hemos venido describiendo en nuestro trabajo de suficiencia profesional, ya hemos superado la época en la que los antiguos espartanos seleccionaban a sus futuros ciudadanos disponiendo de sus vidas en el caso de detectar alguna limitación física o psíquica en algunos de sus recién nacidos, nuestra sociedad moderna no puede poner fin a una vida por el simple hecho de haber detectado una tara o defecto físico o psíquico en el nuevo ser, en ese sentido, como venimos sosteniendo en la presente investigación, el fin supremo de todo estado de derecho, es la vida humana y con mayor razón la vida de no nato que se encuentra desarrollándose en el interior del vientre materno, por cuanto éste resulta ser un ser completamente indefenso incapaz de defenderse de cualquier amenaza externa.

3. El aborto sentimental y eugenésico y su relación con el homicidio.-

Conforme lo hemos venido sosteniendo a lo largo del presente trabajo de suficiencia profesional, tenemos que el aborto sentimental se producirá como consecuencia de un embarazo no deseado producto de una violación sexual y el aborto, en ese sentido, el artículo 120° del Código Penal, se refiere inicialmente a un embarazo no deseado como consecuencia de un acto de violación sexual fuera de matrimonio o inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera de matrimonio, pero con el ingrediente que le otorga aún mayor particularidad a este tipo penal, dice la norma, siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados, cuando menos policialmente.

En ese sentido, un embarazo no deseado, cualquiera sea su connotación, consideramos que no resulta suficiente para privar de la vida a un nuevo ser en desarrollo y al mismo tiempo y bajo el mismo contexto de análisis, consideramos que no resulta suficiente que en el nuevo ser en formación se hayan detectado taras o defectos de índole físico o psíquico para privarlo del principal derecho que le asiste a todo ser humano, como es el de la vida.

En ese sentido y conforme al análisis que venimos desarrollando para establecer el momento exacto en el que aparece la vida humana, podemos establecer que ésta se produce en el momento mismo de la fecundación y ésta no se interrumpirá hasta el momento en el que se produce la muerte del ser humano; todo este proceso, podemos establecer que comienza con la fecundación y termina en el instante de la muerte, en ese sentido, los procesos de desarrollo de la vida humana continúan durante la infancia produciéndose fenómenos similares a los que ocurrieron durante los nueve meses de gestación aunque menos intensos y no terminan sino hasta la muerte del ser humano.

Bajo este contexto consideramos que este tipo de aborto no debería de ser considerado como tal por todos los argumentos expuestos, más bien este debería de tipificarse como un delito de homicidio, por cuanto la madre no tendría ninguna justificación valedera para terminar con la vida de un ser completamente indefenso y que se encuentra en desarrollo dentro de su cuerpo, por ello al margen de considerar que la pena que se le imputa al sujeto activo del delito como consecuencia de su accionar criminal resulta completamente irrisoria y desproporcionada respecto del daño ocasionado

al bien jurídico protegido, que en este caso está representado por la vida del no nato en formación, consideramos que este tipo penal debería de ser considerado como homicidio por cuanto el sujeto activo del delito está actuando con plena conciencia y como la voluntad de matar, por ello consideramos que la conducta desplegada por el sujeto activo del delito dentro de esta figura criminal, debería de encasillarse dentro de los alcances del artículo 106° de nuestro vigente Código Penal.

CAPITULO IV.- Resultados Obtenidos

1. Conforme lo prescribe el artículo 120° del Código Penal, el análisis de nuestro trabajo de suficiencia profesional se encuentra orientado a establecer si la represión que el estado le otorga a esta categoría delictiva resulta suficiente o congruente en función al daño causado al bien jurídico protegido, que en este caso está representado por la vida del nuevo ser en formación, en ese sentido, consideramos que la pena que se impone al sujeto activo del delito como consecuencia de su acción criminal, resulta irrisoria.
2. En lo que respecta al primer párrafo del artículo 120° del Código Penal, tenemos que el aborto como consecuencia de una violación sexual no se justifica por el hecho de que como los doctrinarios han denominado, se generan secuelas psíquicas en la madre o los recuerdos de la violación le van a ser imposible llevar adelante su embarazo porque éste siempre le va a resultar traumático por el hecho que fue sometida a un acto de violencia sexual, como hemos establecido en nuestro trabajo de suficiencia profesional, la vida es el fin supremo de todo estado de derecho, por ello, no se justifica ocasionar la muerte de un ser indefenso atendiendo a los intereses subalternos de la madre que fácilmente, consideramos a nuestro entender, con tratamiento psicológico mientras tenga lugar el embarazo.
3. Por otro lado, en concordancia con lo expuesto en el considerando previo, el hecho de que el nuevo ser en formación traiga consigo mal formaciones físicas o psíquicas, no justifica que la madre pueda disponer de la vida del no nato como si se tratase de un cosa; como hemos establecido en nuestro

trabajo de suficiencia profesional, la vida es el fin supremo de todo estado de derecho, por ello, no se justifica ocasionar la muerte de un ser indefenso atendiendo a que éste nasca con alguna limitación física.

CONCLUSIONES

1. Que, teniendo en consideración el análisis al que se encuentra enfocado el presente trabajo de suficiencia profesional, tenemos que tanto la modalidad de aborto sentimental como la del aborto eugenésico no se justifican bajo ningún concepto, puesto que al practicarse este tipo de abortos, lo que se está matando es un ser humano en formación completamente indefenso a lo que sucede externamente al lugar de su desarrollo.
2. Que, la pena a que hace referencia el legislador respecto del delito materia del presente trabajo de suficiencia profesional, resulta ser desproporcionada en función al daño causado al bien jurídico protegido, que este caso está representado por la vida del ser humano en formación.
3. Que, atendiendo a la descripción desarrollada en los artículos 114°, 120° y 106° de Código Penal, tenemos que tanto el aborto sentimental así como el aborto eugenésico, deberían de recibir la condición de delito de homicidio, por cuanto la madre a efectos de ocasionar la muerte de su hijo no nato, actúa con plena conciencia y voluntad de matar a ese ser en formación que se desarrolla dentro su cuerpo.

RECOMENDACIONES

1. Que, el legislador deberá de considerar en incrementar la pena impuesta en el artículo 120° del Código Penal, por cuanto consideramos que imponer tres meses de pena privativa de la libertad a una persona que le quita la vida a un ser humano en desarrollo no justifica ni resarce en nada el daño ocasionado, más aún si tenemos en consideración que el bien jurídico protegido en este hecho criminal, está representado por la vida humana.
2. Que, teniendo en consideración la forma en que desarrolla la conducta típica de los sujetos activos del delito respecto del aborto sentimental así como respecto del aborto eugenésico, consideramos que el legislador, debería de tomar en cuenta encasillar esta conducta dentro de los alcances del artículo 106° del Código Penal, por cuanto el sujeto activo del delito está actuando con plena conciencia y como la voluntad de matar, por ello consideramos que la conducta desplegada por el sujeto activo del delito dentro de esta figura criminal, debería de encasillarse dentro de los alcances del artículo 106° de nuestro vigente Código Penal.

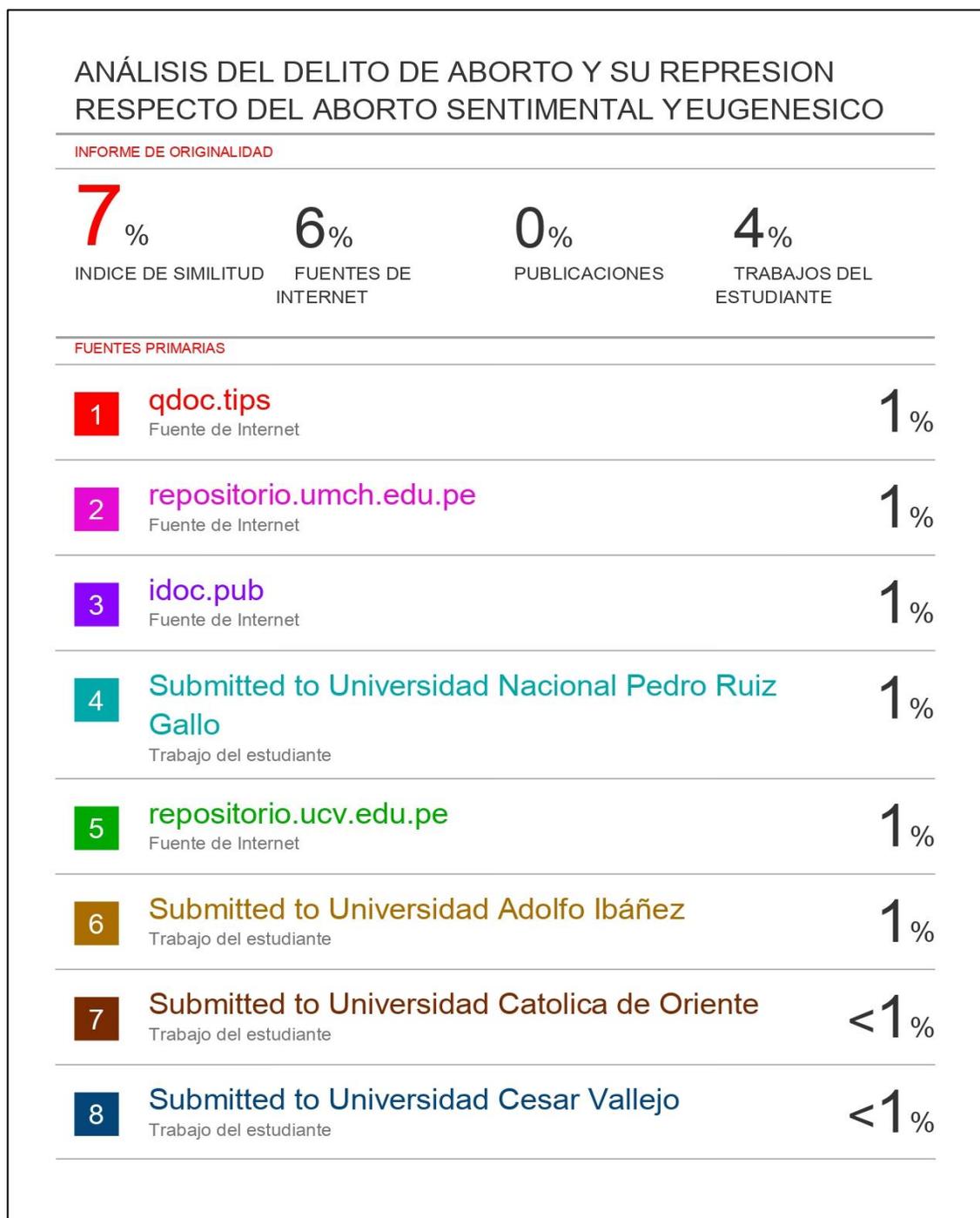
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ORÉ SOSA Eduardo, El Delito de Aborto.
- BLANCO ORTÉS Aitor, El Delito de Aborto.
- VELAYOS JORGE José Luis, Comienzo de la vida humana.
- CRUZ COKE Ricardo, Fundamentos genéticos del comienzo de la vida humana.
- SALINAS SICCHA Ramiro, Derecho Penal Parte Especial.
- CABRERA FREYRE, Alonso Peña, Derecho Penal Parte Especial tomo I.

ANEXOS

Anexo 1.- Evidencia de similitud digital

El presente instrumento será proporcionado por la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.



9	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
10	Submitted to Universidad Catolica De Cuenca Trabajo del estudiante	<1 %
11	creativecommons.org Fuente de Internet	<1 %
12	ebuah.uah.es Fuente de Internet	<1 %
13	www.monografias.com Fuente de Internet	<1 %
14	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	<1 %
15	doku.pub Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas Activo Excluir coincidencias < 15 words
 Excluir bibliografía Activo

Anexo 2.- Autorización de publicación en repositorio

Los autores del presente trabajo autorizamos a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática a publicar el presente trabajo en el repositorio de la Universidad.



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: ORMEÑO ROSPIGLIOSI MARCOS ANTONIO

DNI N° 09351886

Correo electrónico: marcosormeno.25@gmail.com

Domicilio: Jr. Yauli N° 1423 – Cercado de Lima

Teléfono fijo:

Teléfono celular: 999983146

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis: ANALISIS DEL DELITO DE ABORTO Y REPRESION RESPECTO DEL ABORTO SENTIMENTAL Y EUGENESICO

COLOCAR EL NOMBRE DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 11 días del mes de abril de 2022.





FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA
PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE
INVESTIGACIÓN O TESIS
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Curihuaman Hinostroza Yvonne Miryan

DNI N° 09990940 Correo electrónico: yvonne.curi2410@gmail.com

Domicilio: Jr. 8 de Noviembre 355 urb. La Libertad - Comas.

Teléfono fijo: 5426300 Teléfono celular: 966721596

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas

Tipo:

Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis ()

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

COLOCAR EL NOMBRE DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (x) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

() Sí, autorizo el depósito y publicación total.

(x) No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los
10 días del mes de diciembre de 2020

